



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

Ciudad de México, a veintiocho de junio del año dos mil dieciséis. -----

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Javier Navarro Flores, Presidente del Comité; Carla Gabriela González Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia y Francisco Javier Jiménez Godínez, Suplente del Titular del Órgano Interno de Control (OIC), en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, 102, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Acto seguido, se procede al estudio y análisis de las determinaciones hechas por la Unidad Administrativa a la cual se le turnó la solicitud de información **1800100004216** y: -----

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública gubernamental, el 4 de febrero de 2016 la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del Memorandum No. 220.0011/2016, turnó el asunto en mención a la Dirección General de Regulación y Consulta, toda vez que por la naturaleza de sus atribuciones, en los archivos de esta Dirección General podría existir la información solicitada. -----

**SEGUNDO.-** Que la Lic. Carla Gabriela González Rodríguez, Encargada de la Unidad Jurídica, con fundamento en los artículos 24 y Transitorio Cuarto del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y toda vez que no existía Director General designado, contestó mediante el Memorandum No. 220.0044/2016 de fecha 2 de marzo de 2016, la solicitud de información. -----

**TERCERO.-** Que con fecha 2 de marzo este Comité confirmó la respuesta planteada por la Lic. Carla Gabriela González Rodríguez, encargada de la Unidad Jurídica mediante la Resolución RES: PER-8-2016, tal y como se observa en Resolutivo Primero de dicha resolución.-----

**CUARTO.-** Que con fecha 4 de marzo de 2016, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), recibió un recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, mediante el cual manifestó lo siguiente: -----

En términos de la Resolución PER-8-2016 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, reconocen la **existencia de la información solicitada** solo que la clasifican como reservada en proceso deliberativo, en ese acto administrativo que deviene extemporáneo según la fecha de entrega de la información solicitada

Si bien el art. 14 de la Ley Federal de Transparencia dispone lo siguiente:

*Artículo 14. También se considerará como información reservada.*

*VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*

*Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga*



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-27-2016

**No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.**

A lo cual invoco como parte de mi argumento la siguiente jurisprudencia en materia de Transparencia

Época Novena Época

Registro 170722

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Diciembre de 2007

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis P./J. 45/2007

Página: 991

INFORMACIÓN RESERVADA EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN  
En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen

**información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.**

Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso aprobó con el número 45/2007, la tesis jurisprudencial que antecede México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete

- Por lo anterior antes mencionado e invocando en lo que me favorezca la resolución RDA 5626/15 respecto al punto de la positiva ficta por entrega a destiempo actualizándose, solicito que se Modifique la respuesta y me otorguen la información solicitada, aun bajo la extemporánea reserva de Ley, ya que será en beneficio a la sociedad y privilegiando la transparencia y difusión de la información, sin tener que vulnerar mi Derecho Humano a la Información esgrimido en la Carta Magna en su artículo 6.  
[...]. (sic)

QUINTO.- Que con fecha 21 de junio del año 2016, se notificó mediante la herramienta de comunicación HCOM, la resolución del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) RDA 1270/16, por medio de la cual ratifica la clasificación de los anteproyectos de lineamientos requeridos en los contenidos de información 1, 2, 3, 4, 7, 9 y 11 con fundamento en la fracción VI, del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y asimismo resuelve modificar la respuesta de la Comisión



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-27-2016

Nacional de Hidrocarburos, en cuanto al periodo de reserva de la información, instruyendo ajustarlo de 2 años a un año, tal y como se puede apreciar en los siguientes párrafos tomados de dicha resolución:

[...]

En ese orden de ideas, en el presente asunto se actualiza la clasificación de los antoproyectos de los Lineamientos referentes a las actividades de perforación y terminación de pozos, exploración y extracción de hidrocarburos, actividades de reparación, conversión y abandono de pozos, requeridos en los contenidos de información 1, 2, 3, 4, 7, 9 y 11, con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

[...]

Sin embargo, tal y como ha sido referido en párrafos precedentes este Instituto considera que el periodo de reserva establecido por el Comité de Información de la Comisión Nacional de Hidrocarburos no resulta procedente. En tal sentido, el sujeto obligado deberá emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, a través de la cual confirme la clasificación de los Antoproyectos relativos a los Lineamientos del Interés del particular con fundamento en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por un periodo de un año.

**SEXTO.-** Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto y se revisó en Sesión Permanente del Comité de Transparencia, el veintiocho de junio de 2016 para emitir la resolución que en derecho corresponda. -----

Con base en los resultandos anteriores y -----

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, 102, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----



Comisión Nacional de Hidrocarburos

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) mediante el Resolutivo Primero de la Resolución RDA 1270/16, instruyó a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, a través de la cual confirme la clasificación de los anteproyectos relativos a los lineamientos del interés del particular con fundamento en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el periodo de reserva de la información por un periodo de un año, tal como lo valoró el INAI en el Considerando Cuarto de la citada Resolución. En este sentido, se realizan las modificaciones instruidas por el INAI a la resolución de este Comité, en los siguientes términos:

Primero, es indispensable enlistar las regulaciones requeridas por el solicitante, reservadas por la unidad administrativa correspondiente: -----

- Lineamientos que deberán cumplir los asignatarios y contratistas, para obtener la autorización para realizar las actividades de perforación y terminación de pozos, y para llevar a cabo las notificaciones para las actividades relacionadas.
- Lineamientos que deberán cumplirse con la finalidad de llevar a cabo el registro del nombre y la clasificación de pozos relacionados con las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos en México.
- Lineamientos Técnicos para la transferencia de información histórica a la Comisión Nacional de Hidrocarburos.
- Lineamientos técnicos en materia de funcionamiento del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos [Manuales: 1. Manual de entrega de información digital al Centro Nacional de Información de Hidrocarburos. 2. Manual de entrega de muestras física a la Litoteca Nacional de la Industria de Hidrocarburos].
- Lineamientos que deberán cumplir los asignatarios y contratistas para realizar las actividades de perforación, terminación, reparación, conversión y abandono de pozos.
- Lineamientos para la administración y supervisión técnica de las asignaciones y contratos de exploración y extracción de hidrocarburos.
- Lineamientos que deberán cumplir los asignatarios y contratistas para realizar las actividades de perforación, terminación, reparación, conversión y abandono de pozos, con el objeto de asegurar la continuidad operativa durante el ciclo de vida de los pozos.

Cabe precisar, que tal como lo expresó la Unidad Administrativa competente, dichos lineamientos aún se encuentran en la etapa de análisis deliberativo, por lo que aún no se han publicado las versiones definitivas de dichas regulaciones en el portal electrónico de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria para efectos de lo dispuesto en el artículo 69-H del Título Tercero A De la Mejora Regulatoria, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Será entonces, como lo señala la Unidad Administrativa, cuando dichos anteproyectos se podrán hacer del conocimiento de los particulares, mismos que participan en el proceso de mejora regulatoria en los términos de la normativa aplicable. -----

En este sentido, se debe considerar lo señalado por el artículo 14, fracción VI, de la LFTAIPG, que a la letra dice: -----



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-27-2016

*Artículo 14. También se considerará como información reservada:*

[...]

*VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*

Por otro lado, el Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establece lo siguiente: -----

*Vigésimo Noveno.- Para los efectos de la fracción VI del artículo 14 de la Ley, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.*

*En el caso de procesos deliberativos cuya decisión sea impugnabile, ésta se considerará adoptada de manera definitiva una vez que haya transcurrido el plazo respectivo sin que se haya presentado dicha impugnación.*

[...]

*[Énfasis añadido]*

Por lo anterior, es dable concluir que las diversas regulaciones requeridas aún se encuentran en proceso deliberativo, previo a su proceso de mejora regulatoria, por lo que recae en los supuestos señalados en la normativa antes citada y, por consecuencia, dicha información está clasificada como reservada.-----

Respecto al periodo reserva de la información, es indispensable considerar que dado que el Programa BIANUAL de Mejora Regulatoria se planificó en los ejercicios 2015 y 2016, su cumplimiento deberá concluirse en dicho plazo. En este sentido, resulta viable fijar un periodo de reserva de un año. -----

Por su parte, el artículo 34 del Reglamento de la LFTAIPG en sus fracciones II y IV señala que la información clasificada como reservada **podrá ser desclasificada cuando desaparezcan las causas que dieron origen a la clasificación** y cuando así lo determine el Instituto de conformidad con los artículos 17 y 56, fracción III, de la Ley antes mencionada. -----

Asimismo, en el Décimo Tercero de los Lineamientos Generales se establece que los expedientes y documentos clasificados como reservados o confidenciales **podrán desclasificarse cuando no habiendo transcurrido el periodo de reserva, ya no subsistan las causas que dieron origen a la clasificación**, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Por su parte, el Décimo Quinto de los Lineamientos Generales citados, en concordancia con la Ley de la materia, establece la obligación de determinar un periodo de reserva de máximo doce años, y los titulares de las unidades administrativas procurarán determinar que sea el estrictamente necesario durante el cual subsistan las causas que dieron origen a la clasificación. -----

En este sentido, con fundamento en el artículo 14, fracción VI de la LFTAIPG, este órgano colegiado considera pertinente confirmar la clasificación como reservados los documentos regulatorios antes



Comisión Nacional de Hidrocarburos

señalados, por un periodo de un año o bien, en tanto concluya el proceso deliberativo correspondiente a la aprobación de las versiones finales de los mismos y su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, se informa al solicitante que una vez que sean aprobados los documentos regulatorios, éstos serán públicos y se encontrarán disponibles en la página electrónica: http://www.cnh.gob.mx/2500.aspx.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

RESUELVE

PRIMERO.- Que con fundamento en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se confirma la clasificación como reservada por un periodo de un año, de los documentos regulatorios que se encuentran en proceso de deliberativo en tanto estos no sean aprobados por parte del Órgano de Gobierno. Lo anterior, en los términos asentados en el considerando Quinto de la Presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Dirección General de Regulación y Consulta a publicar los documentos regulatorios en el apartado correspondiente de la página electrónica de la Comisión, una vez que éstos sean aprobados para efectos de su remisión a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al solicitante a través del Sistema de INFOMEX.

CUARTO.- Indíquese al solicitante que los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos del artículo mencionado en primer término prevén la forma y términos en que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos el formato respectivo, que puede obtener también en la dirección electrónica http://www.inai.org.mx. Acerca del INAI / Obligaciones de Transparencia / VIII Trámites, requisitos y formatos / Registrados en el RFTS / IFAI-00-004 Recurso de Revisión.

Notifíquese.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Javier Navarro Flores, Presidente del Comité; Carla Gabriela González Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia; y Francisco Javier Jiménez Godínez, Suplente del Titular del Órgano Interno de Control.

Presidente del Comité

C.P. Javier Navarro Flores

Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. Carla Gabriela González Rodríguez

Suplente del Titular del OIC

Lic. Francisco Javier Jiménez Godínez